

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.

PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta del 25 de Mayo de 1877.)

CIRCULARES.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 4 del actual la siguiente Real orden, que con la misma fecha ha dirigido aquel Ministerio al Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar:

«He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. S. á este Ministerio en 3 de Marzo anterior participando que la Comision permanente de la Diputacion provincial de Córdoba se ha negado á admitir el certificado de embarque de un sustituto para Ultramar, expedido por el Jefe del depósito de Cádiz con el fin de que pudiera ser declarado libre el individuo á quien sustituyó, por carecer del visto bueno del Gobernador militar de la plaza; con

cuyo motivo consulta V. S. si los certificados de que se trata deben ó no ser visados por las referidas Autoridades, toda vez que la circular de 4 de Noviembre de 1875 nada indica respecto al caso. En su vista, considerando que los citados Gobernadores militares, por no intervenir en la admision de voluntarios para Ultramar no deben en consecuencia autorizar documento alguno referente á los mismos; y teniendo presente á la vez que para la mayor autenticidad de los mencionados documentos conviene vayan visados por otro Jefe, cuya autoridad intervenga más directamente en las funciones que se verifican en los centros de recluta, S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo los expresados certificados lleven precisamente el V.º B.º de V. S. á fin de que con este requisito surtan sus efectos ante las Corporaciones y dependencias del Estado.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1877. —El Subsecretario, R. Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 6 del actual la siguiente circular, expedida con la misma fecha por aquel Ministerio:

«Se observa con frecuencia que al ingresar en las cajas de recluta los mozos llamados al ser-

vicio quedan muchos pendientes de la presentacion de un documento que justifique la existencia de sus hermanos en el Ejército. Y á fin de evitar el retraso y gastos que dicha falta origina, así como las molestias y trastornos que ocasiona á los pueblos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Jefes de los cuerpos, tanto en la Península como en las posesiones de Ultramar, se indague por un procedimiento rápido los individuos de los suyos respectivos que tengan algun hermano sujeto á responsabilidad en el llamamiento actual, y que remitan con la urgencia que el caso requiere directamente á la Diputacion provincial que corresponda los certificados que justifiquen la existencia en el servicio de los individuos que el dia 11 de Marzo de este año se hallaren en dicho caso.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1877.—El Subsecretario, R. Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Instruccion pública.

La Junta provincial de Instruccion pública reclamó de las locales de los pueblos, en circular de 24 de Febrero último, una relacion detallada de las cantidades que á los Maestros y escuelas se les adeudada hasta fin de Diciembre del año anterior; y como á pesar del tiempo transcurrido no hayan dado cumplimiento las que á continuacion se expresan, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Presidentes de dichas Juntas locales, que si en el preciso término de ocho dias no remiten las citadas relaciones, pasarán comisionados de apremio á recogerlas á costa de aquellas.

Zaragoza 24 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Relacion que se cita.

Abanto.	Ardisa.
Acered.	Asin.
Agon.	Ateca.
Aladren.	Azuara.
Alagon.	Bagüés.
Alarba.	Bárboles.
Alberite.	Bardallur.
Alcalá de Moncayo.	Belchite.
Alfamen.	Berdejo.
Alfocea.	Biel.
Almochuel.	Bijuesca.
Anento.	Biota.
Añon.	Borja.
Aranda.	Brea.
Arándiga.	Bubierca.

Bujaraloz.	Morés.
Bulbunte.	Muel.
Cabañas.	Murero.
Calatayud.	Murillo de Gállego.
Calatorao.	Nombrevilla.
Campillo.	Nonaspe.
Castiliscar.	Novillas.
Cervera.	Nuévalos.
Chiprana.	Nuez.
Chodes.	Olvés.
Cimballa.	Orcajo.
Clarés.	Oseja.
Codo.	Osera.
Codos.	Paracuellos de la Ribera
Cosuenda.	Pastriz.
Daroca.	Piedratajada.
Ejea.	Pina.
El Burgo.	Plasencia de Jalon.
El Frasno.	Pozuel de Ariza.
Embid de Ariza.	Pozuelo.
Encinacorba.	Puebla de Alborton.
Erla.	Purujosa.
Fabara.	Retascon.
Figueruelas.	Rueda de Jalon.
Fréscano.	Sádaba.
Fuendetodos.	Salillas.
Fuentes de Ebro.	Samper del Salz.
Gallur.	Santa Cruz de Tobed.
Gelsa.	Sta. Eulalia de Gállego.
Godojos.	Sástago.
Gotor.	Sestrica.
Grisel.	Sigüés.
Grisen.	Sos.
Herrera.	Tabuena.
Ibdes.	Talamantes.
Inogés.	Tarazona.
Jaraba.	Terrer.
Jarque.	Tierga.
Jaulin.	Tiermas.
Juslibol.	Torralba de los Frailes.
La Almolda.	Torralvilla.
La Almunia.	Torreçilla de Valmadrid
La Joyosa.	Torrellas.
Langa.	Torres de Berrellen.
Las Casetas.	Uncastillo.
Las Cuerlas.	Undués de Lerda.
Las Pedrosas.	Urrea de Jalon.
Layana.	Used.
Lobera.	Valconchan.
Lucena.	Valdehorna.
Lumpiaque.	Valmadrid.
Maella.	Valpalmas.
Magallon.	Velilla de Ebro.
Malanquilla.	Velilla de Giloca.
Malejan.	Vera.
Mara.	Vierlas.
Mequinenza.	Villalengua.
Mesones.	Villamayor.
Mezalocha.	Villanueva de Gállego.
Mianos.	Villanuevad el Huerva.
Monegrillo.	Villar de los Navarros.
Moneva.	Villarreal.
Monterde.	Viver de la Sierra.
Monzalbarba.	Zuera.
Morata de Giloca.	

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Hallándose algunos Municipios en descubiertos del contingente provincial, correspondientes á varias épocas del actual y anteriores años económicos, dando lugar con su morosidad á que la provincia no pueda atender á sus múltiples y sagradas obligaciones, la Comision provincial, en union de los Sres. Diputados que hay en la capital, en cumplimiento de lo resuelto por la Diputacion en sesion de 27 de Abril último, ha acordado que todos los Ayuntamientos que se hallen en aquel caso verifiquen el pago con sujecion á las reglas siguientes, aprobadas por la Diputacion provincial:

1.^a Los descubiertos que los pueblos tengan procedentes del actual año económico los satisfarán en la siguiente forma:

La Corporacion municipal que deba el 1.^o, 2.^o y 3.^o trimestres satisfará el 1.^o y el 2.^o dentro del plazo de 15 dias y el 3.^o lo pagará á la vez que verifique el 4.^o

Los Municipios que adeuden el 2.^o y 3.^o harán efectivos el 2.^o dentro del plazo señalado, y el 3.^o cuando verifiquen el pago del 4.^o

Los que adeuden uno solo harán el pago igualmente cuando satisfagan el 4.^o trimestre.

De manera que al terminar el presente año económico tengan los pueblos satisfecho el contingente provincial de todo el mismo.

2.^a Los pueblos que tengan descubiertos provinciales anteriores al año actual recurrirán en el preciso término de 15 dias á la Diputacion, si estuviere reunida, exponiendo las razones ó circunstancias que justifiquen la morosidad en que han incurrido, y si no estuviere reunida la Diputacion á la Comision en union de los señores Diputados que haya en la capital, quien juzgará de la pertinencia y legalidad de las mismas; y si las considera ciertas y suficientes les concederá moratoria, con la imprescindible condicion y como máximum de gracia de que han de verificar el pago de un trimestre de atrasos á la vez que lo hagan del corriente, empezando por el primero del próximo año económico de 1877-78.

La Diputacion provincial, conociendo la situacion aflictiva por que han pasado muchos pueblos, ha procurado con las anteriores bases dar una tregua que les haga ménos sensible el pago de sus descubiertos; y esta Comision espera fundadamente que, agradeciendo los Ayuntamientos todo lo beneficioso de ese acuerdo, se apresurarán á satisfacer sus descubiertos del actual año económico en el plazo y forma que se indica; y acudirán en solicitud de moratoria dentro del mismo plazo, respecto de los descubiertos anteriores al actual año económico; en la inteligencia de que los Ayuntamientos que no cumplan con estas prevenciones precisamente en las épocas señaladas, á contar desde la publicacion

de esta circular, serán apremiados sin contemplacion ninguna; lo cual, si bien sensible para esta Comision, es indispensable para la buena administracion económica de la provincia.

Zaragoza 26 de Mayo de 1877.—El Vicepresidente, Félix Cantin.—El Secretario, Francisco Bellostas.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial y sus resoluciones.

Sesion publica ordinaria del 18 de Mayo de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Zuera.—No justificándose plenamente la excepcion propuesta por Manuel Bienzobas Garulo, la Comision acordó declararle soldado, hasta justificar uno de los extremos alegados.

Zaragoza.—Con objeto de nombrar á uno de los Sres. Vocales de la Comision individuo de la Junta provincial de Instruccion pública, acordó proponer en terna á D. José Barberán, en primer lugar; á D. Vicente Marquina, en segundo, y á D. Joaquin Ribo, en tercero.

Tarazona.—Considerando impropcedente la instancia de Nicolás Lasheras, en solicitud de que se declare exento del servicio á su hijo Pedro, la Comision acordó desestimarla, ordenando la presentacion del mozo para su ingreso en Caja.

Maella.—Solicitada moratoria por el Ayuntamiento de este pueblo para el pago de sus descubiertos, la Comision acordó se atenga aquel al acuerdo de la Diputacion de 27 de Abril último.

Farasdués.—No siendo admisible la garantia que ofrece el Ayuntamiento para el pago de lo que adeuda á los fondos provinciales, la Comision acordó desestimarla.

Teruel.—Tambien acordó la Comision contestar á la de Teruel por conducto del Sr. Gobernador lo que resulte respecto á las cuentas de la cárcel de Audiencia.

Osera.—No habiendo recibido el Alcalde una instancia de Pablo Valdeperas reclamando pesetas, segun aquel manifiesta, la Comision acordó manifestar á aquella Autoridad prevenga al interesado presente otro recurso que informará el Ayuntamiento en el término de diez dias, dando cuenta además de las investigaciones hechas para averiguar el paradero del primer recurso.

Figueroelas.—Reclamados los antecedentes relativos al expediente incoado por D. Pedro Boria en reclamacion de pesetas al Ayuntamiento por haberse este alzado de una providencia de la Comision, acordó la misma se remitan aquellas al Sr. Gobernador á los efectos que procedan.

Arándiga.—Vistas las instancias de D. Bartolomé Arroyo suplicando que por el Ayuntamiento se le satisfaga una suma, como subrogado en los derechos de D. Joaquin Arias, y que se le ex-

pidan ciertas certificaciones, acordó la Comisión informar al Sr. Gobernador proceda que el Ayuntamiento satisfaga el crédito reclamado en término de ocho días, y se deniegue la certificación solicitada por innecesaria.

Moyuela.—No habiendo devuelto informada el Alcalde, la reclamación que D. José Antonio Palacios hace contra el reparto municipal, acordó la Comisión cumpla con este servicio en término de cinco días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Epila.—También acordó la Comisión evacuar el informe pedido por el Sr. Gobernador en el expediente incoado por la Junta de Alfardas, sobre que se requiera de inhibición á la Sala de lo civil de esta Audiencia, en la demanda presentada por los apoderados de los Duques de Aliaga y de Híjar.

Fuentes de Ebro.—Considerando improcedente la reclamación hecha por varios vecinos contra el arbitrio impuesto por el Ayuntamiento sobre los pastos de los montes comunales, acordó la Comisión informar al Sr. Gobernador proceda desestimar el recurso mencionado.

Albeta.—Por último, y con objeto de resolver acerca de la moratoria solicitada por el Ayuntamiento, acordó la Comisión que por el mismo se aclaren los conceptos de su instancia.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Contribuciones ha comunicado á esta Administracion la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 4 del corriente, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de una comunicacion del Banco de España, en que se transcribe otra del Delegado de aquel Establecimiento, en la provincia de Córdoba, solicitando una declaracion que haga comprender á los contribuyentes no ser potestativo en ellos el pago de la cuota de un trimestre, dejando en descubierto otras anteriores, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer:

1.º Cuando un contribuyente adeude diferentes cuotas de una sola contribucion, deberá satisfacerlas, y la Recaudacion las admitirá y aplicará segun el orden de antigüedad, no pudiéndose admitir el pago de ninguna de ellas sin que las anteriores resulten cubiertas.

Y 2.º Cuando un contribuyente adeude varias cuotas por distintas contribuciones, sin perjuicio de que en cada una de ellas se observe la regla anterior, podrá satisfacer la que estime conveniente, sea ó no la más antigua, y la Re-

caudacion se las admitirá y aplicará sin otra limitacion que la ya indicada.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Agentes, Recaudadores y Comisionados por contribuciones, así como para que los Sres. Alcaldes y Jueces municipales cuiden de que tenga puntual cumplimiento.

Zaragoza 22 de Mayo de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez de la Riva.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Circular.

Por órdenes circulares de este Centro de 21 de Marzo y 19 de Abril últimos, números 7 y 9, se dió conocimiento á las dependencias del ramo de la mayor extension que adquiria el territorio de la Union general de Correos, con motivo de la entrada en ella de las Colonias británicas que en las expresadas circulares se enumeraban.

En la actualidad, resulta ya aumentado el número de países que á la Union se adhieren con los que á la misma pertenecen desde 1.º del corriente, y se aumentará todavía con los que habrán de ingresar en la gran Asociación postal en las fechas de 1.º de Junio, 1.º de Julio y 1.º de Setiembre próximos.

Creo, pues, del caso anticipar á V. el anuncio de esas diversas adhesiones, indicando la Tarifa que habrá de regir para los países nuevamente asociados desde el dia fijado para su respectiva entrada en la Union.

Las fechas establecidas para la entrada son las siguientes:

DESDE 1.º DE MAYO DE 1877.

Provincias españolas de Ultramar.—Cuba, Puerto-Rico, Islas Filipinas, Islas Marianas, Islas Carolinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco.

Colonias neerlandesas.—Primer grupo.—Islas orientales: Java, Madura, Sumatra, Célibes, Borneo (excepto su parte noroeste), Billiton, Archipiélago de Riow, Islas Soenda, Bali, Lombok, Soembawa, Flores, y la parte suroeste de Timor, Archipiélago de las Molucas y parte noroeste de la nueva Guinea (Papoca).

Segundo grupo.—Guyana neerlandesa (Surinam).

Tercer grupo.—Curaçao y sus dependencias, ó sean: Curaçao, Bonaire, Amba, parte neerlandesa de San Martin, San Eustasio y Saba.

DESDE 1.º DE JUNIO DE 1877.

El imperio del Japon.

DESDE 1.º DE JULIO DE 1877.

El imperio del Brasil.

Colonias portuguesas.—*En Asia.*—Goa y sus dependencias, ó sean Damão y Deu, Macao.

En Africa.—Islas de Cabo Verde, Bissao, Cacheo, Islas de Santo Thomé y Príncipe, Angola, Ajuda, Mozambique.

En Oceanía.—Parte noroeste de la isla de Timor.

Greenland.

Islas danesas de San Thomas, Santa Cruz y San Juan.

DESDE EL DÍA 1.º DE SETIEMBRE DE 1877.

La República Argentina.

La tarifa que con arreglo al acuerdo de Berna, de 27 de Enero de 1876, regirá para los expresados países desde las fechas que para unos y otros se señalan como de su entrada en la Union, será la siguiente:

Carta franqueada, 50 céntimos de peseta por cada 15 gramos.

Carta no franqueada, 75 céntimos por cada 15 gramos.

Tarjeta postal, 25 céntimos cada una.

Libros, periódicos, muestras, impresos en general. Papeles de negocios ó de comercio, pruebas de imprenta con correcciones manuscritas, manuscritos, 12 céntimos por cada 50 gramos.

Derecho de certificacion, 50 céntimos.

Derecho de aviso por recibó de certificados, 10 céntimos.

Cómo excepcion de la tarifa que antecede y á fin de que la vigente, cuando la trasmision se efectúa por buques-correos españoles, esté en completa armonía con la que se verifique por buques-correos extranjeros, las cartas que por la via de otras naciones se dirijan á las provincias españolas de Ultramar continuarán sometidas al franqueo obligatorio. Pero si acontecer pudiera que entre las procedentes de aquellas provincias pudiera recibirse alguna no franqueada, ó cuyo franqueo fuese incompleto, esto es, menor de los 50 céntimos que á la carta franqueada se señala, en tal caso se aplicará á la que tal circunstancia ofrezca el sistema ó práctica vigente para las cartas insuficientemente franqueadas procedentes de cualquiera de los países de la Union. Esto es, se tendrá en cuenta el valor de los sellos adheridos, y solo se porteará con la diferencia que resulte existir entre ese valor y los 75 céntimos de peseta que como porte señala la anterior tarifa á la carta no franqueada.

En las relaciones entre los Estados de la Union y las provincias españolas de Ultramar puede muy bien suceder que alguno de esos Estados utilice la via de España para el recibo ó envío de correspondencia á las citadas provincias. Para este caso deben las oficinas de franqueo españolas tener presente que el sistema de franqueo obligatorio que se exige por esta orden á las cartas que se cambien entre España y sus provincias ultramarinas por via extranjera, no puede aplicarse á las que los Estados de la Union

envíen ó reciban por la via española de las expresadas provincias. Por lo tanto, si alguno de esos países entregara cartas para que al descubierto por España se dirijan, por ejemplo, á las Antillas españolas, las darán curso aun cuando no resulten ser debidamente franqueadas, pues en sus relaciones con las provincias de Ultramar pueden los Estados de la Union utilizar el franqueo voluntario que para las cartas ordinarias concede el Tratado de Berna de 9 de Octubre de 1874.

Del recibo de la presente orden, y de que la misma ha obtenido la conveniente publicidad, me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1877.—El Director general, Gregorio Cruzada.—Sr. Administrador principal de Correos de Zaragoza.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice con fecha 8 del actual al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice á este de Gracia y Justicia en 6 del mes próximo pasado lo que sigue:—Excmo. Sr.: Al Director General de Agricultura, Industria y Comercio digo hoy lo que sigue: Ilmo. Sr.: Terminado el periodo dentro del que no era dado, segun el art. 171 de la ley electoral, promover expedientes gubernativos de denuncias, y habiendo llamado la atencion de este Ministerio el excesivo número de las que por daños en los montes públicos se vienen haciendo por la benemérita Guardia civil, encargada de su custodia, el Rey (q. D. g.) deseoso de atajar en lo posible los inveterados abusos de que es objeto dicha riqueza, ha tenido á bien mandar que por esa Direccion general se encargue á los Gobernadores de las provincias la imperiosa necesidad de que dicten las medidas conducentes á que se hagan efectivas sin excusas ni pretestos las penas en que los dañadores de los montes hayan incurrido, y exijan á los Alcaldes que demoren este deber las responsabilidades consiguientes con arreglo á la ley; debiendo tambien reclamar de las citadas Autoridades administrativas los datos necesarios para asegurarse de que no quedan impunes las infracciones cuyo castigo les compete, y tenerse oportunamente en cuenta su resultado por los Ingenieros Jefes en la estadística forestal. Al propio tiempo se ha servido Su Majestad disponer se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que recomiende á las Audiencias y Juzgados el cumplimiento de la Real orden de 28 de Marzo de 1849, á fin de que faciliten con regularidad las noticias relativas á las denuncias entabladas, su estado y providencias definitivas, con sujecion al modelo adjunto á la misma orden; tanto para que pueda apreciarse con exactitud el resultado por

los distritos en la estadística expresada, cuanto por lo que indudablemente habrá de contribuir á que sean más eficaces las disposiciones adoptadas para la conservación, mejora y policía de tan importante riqueza.—Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Lo que de la propia orden traslado á V. I. á los efectos expresados en la que precede transcrita, encargando á V. I. que excite el celo de los Jueces de primera instancia de ese distrito para que tramiten con la mayor brevedad las causas que instruyan por trasgresion de las leyes especiales de montes.»

Y por disposición de dicho Sr. Presidente se publica en este periódico oficial, á fin de que los Jueces de primera instancia presten á cuanto se ordena el más exacto cumplimiento.—Zaragoza veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Pablo Pastor de Gorosábel.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA.

Circular.

Necesitando esta Administracion conocer todo el personal que manipula el ramo de Correos en aquellos puntos donde el estado no tiene establecidas Administraciones subalternas ni cartierias, y en las que los peatones no distribuyen por sí mismos las cartas en las localidades por donde transitan ó residen, espero que en el término de cuatro dias, á contar desde la fecha en que se inserte esta circular en el BOLETIN OFICIAL, se servirán los Sres. Alcaldes remitirme una nota detallada en la que conste el nombre de la persona que haga de cartero distribuidor en su localidad, su edad, estado, fecha del nombramiento, bien sea del Ayuntamiento ó del Alcalde, si sabe leer y escribir y si ha servido en el Ejército, Guardia civil, Armada ó Cuerpo de Voluntarios.

Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 22 de Mayo de 1877.—El Administrador principal, Estéban Lopez Montenegro.—Sr. Alcalde de...

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA.

Los cuadros de los Profesores de los Colegios privados de segunda enseñanza que á continuación se expresan, han sufrido las siguientes modificaciones, segun aviso de los respectivos Directores:

Colegio Politécnico.—D. Antonio Rivera, Profesor de Historia natural, Agricultura y Fisiología é Higiene, cesó, y fué reemplazado por don José Escárraga, Licenciado en Ciencias.

Colegio de la Concepcion.—Ausente en oposiciones D. Demetrio Ovejas, que tenia á su cargo las asignaturas de primero y segundo de Latin,

fué sustituido por D. José Mirandeta, Licenciado en Filosofia y Letras.

Colegio de Albiñana.—En Noviembre de 1876 se hizo cargo de todas las asignaturas de la Seccion de Letras D. Manuel Albiñana, Licenciado en Filosofia y Letras; y de la de Ciencias D. José Escárraga, Licenciado en Ciencias, que fué reemplazado en el mes siguiente por D. José Albiñana y fué sustituido por D. José Rodriguez y Lacome, á quien reemplazó últimamente el Arquitecto D. Elías Ballespin.

Colegio de San Felipe.—Ausentes en oposiciones D. Enrique Zaldivar y D. Mariano Laita, les reemplazaron: en segundo de Latin D. Francisco Nuez Serrano, Licenciado en Filosofia y Letras; en Geografía D. José Mirandeta, y en Psicología y Lógica, Historia universal y de España D. Angel Somoza.

Colegio de San Miguel.—D. Pablo Buil ha cesado por incompatibilidad de horas en la asignatura de Geografía, y ha sido reemplazado por D. Dionisio Molins, Bachiller en Filosofia y Letras.

Colegio de San Juan.—Ausente en oposiciones D. Luis Parral, Profesor de primero y segundo de Latin, Retórica y Poética, y Psicología y Lógica, le ha sustituido D. José Mirandeta.

Colegio de Calatayud.—Habiendo fallecido don Timoteo Orera el 14 del actual, se ha encargado de su cátedra de Latin D. Manuel Solís, Profesor del mismo Colegio.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 1.º del decreto de 29 de Setiembre de 1874.

Zaragoza 18 de Mayo de 1877.—El Vicedirector, Ramon Domingo Fernandez.

COMISARÍA DE GUERRA DE MEQUINENZA.

Administracion de utensilios.

NOTA de las compras de artículos verificadas en esta Administracion hoy dia de la fecha.

—ARTÍCULOS.—Paja larga para relleno, 1.100 kilogramos, 0'09 pesetas el kilogramo, 99 pesetas.

Mequinenza 23 de Mayo de 1877.—El Administrador, Luis Arellano.

SECCION SEXTA.

La titular de Farmacia de esta villa se halla vacante por fallecimiento del que la servia: para las atenciones de la misma se hallan consignadas en el presupuesto municipal 250 pesetas que se satisfarán por trimestres vencidos, con la obligacion de asistir á 40 familias pobres, pudiendo la persona agraciada contratar libremente con los demás vecinos.

Los aspirantes á ella, dirigirán sus instancias

documentadas al Sr. Alcalde dentro de 30 dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en que se proveerá.

Fabara 22 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Joaquin Bielsa.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento intestado de D. Juan Gil y Martinez, ocurrido en esta capital el dia cinco de Junio de mil ochocientos setenta, á fin de que en el preciso término de treinta dias, que comenzarán á contarse desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á deducirlo en forma en este mi Juzgado, sito en las Cárcelas nacionales de esta ciudad, calle de la Democracia, número sesenta y cuatro; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente, entregándole la herencia al que legalmente hubiere reclamado; pues así lo tengo acordado en los autos de ab-intestato promovidos en dicho mi Juzgado por el Procurador D. Manuel Lombas, en nombre y representacion de los hijos del finado D. Juan Gil Martinez, llamados Francisco, Silvestre, Manuel, Antonia y Petra Antonia Gil y Rabal.

Dado en Zaragoza á veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Romualdo Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias en cierta causa criminal se sacan á la venta en pública subasta los objetos siguientes:

- 1.º Una lima sin mango: retasada en 15 céntimos de peseta.
- 2.º Una cartera de viaje: retasada en una peseta 25 céntimos.
- 3.º Unos pendientes de oro con chispas: retasados en 12 pesetas.
- 4.º Y un abanico usado: retasado en 20 céntimos de peseta.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, sito calle de la Democracia, Casa Cárcelas nacionales, se ha señalado el dia catorce de Junio próximo viniente á las once de su mañana, cuyos objetos quedarán rematados á favor del mejor postor; advirtiendo que no se admitirá manda alguna que no cubra las dos terceras partes del importe de la retasa.

Dado en Zaragoza á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Mariano Valcayo de

Toro.—Por mandado de S. S., P. I. de Broquera, Francisco Lucia.

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y siete. En el incidente de pobreza, pendiente en este Juzgado á instancia de Vicenta Ballespin y Falcon, de esta vecindad, para interponer terceria de dominio á los bienes embargados á su marido José Clavero, en su nombre el Procurador D. Miguel Lezcano:

Resultando que Vicenta Ballespin y Falcon ha solicitado se le defienda por pobre por carecer de bienes para sufragar los gastos de la terceria de dominio que trata de entablar:

Considerando que con audiencia del Promotor Fiscal ha probado suficientemente que no posee más bienes que un campo que se halla embargado, que no produce ni con mucho dos jornales, y por consiguiente es notariamente pobre en sentido legal:

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la defensa por pobre solicitada por Vicenta Ballespin y Falcon, mandando en su virtud se le asista y defienda como á tal y en la clase de papel correspondiente á los pobres, entendiéndose todo sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso.

Así por esta sentencia, que se hará notoria por edictos, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Valcayo de Toro.»

Publicacion.—Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Sr. D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar, estando celebrando audiencia pública en Zaragoza á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y siete, de que doy fé.

Así resulta del original á que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado libro la presente que firmo en Zaragoza á veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Sauras Hernando, Escribano del Juzgado de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Certifico: Que en los autos de demanda ordinaria, promovidos por doña Manuela Pallaruelo y Canfran contra D. José María Adeba, sobre reclamacion de cantidades, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y siete; el Sr. D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de la misma, habiendo visto los presentes autos de demanda ordinaria promovidos por D.ª Manuela Pallaruelo y Canfran contra D. José María Adeba sobre reclamacion de cantidades: y

Resultando que en veintiuno de Octubre del año próximo pasado D. Juan Castro en, nombre de doña Manuela Pallaruelo, presentó al Juzgado de demanda ejecutiva contra D. José María Adeba, la reclamación de mil setecientas cincuenta pesetas y costas. Y denegada la ejecución por auto de veinticuatro de Octubre del mismo año, entabló en diez y seis de Diciembre de dicho año demanda ordinaria, de la cual se pide que se condene á D. José María Adeba á pagar á la demandante la referida cantidad de mil setecientas cincuenta pesetas procedentes de un pagaré é intereses al seis por ciento, ó cantidad que el Juzgado crea procedente, con reserva de derecho y de las costas, fundando esta petición en que en quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro D. José María Adeba otorgó en esta ciudad á favor de D. Cándido Marco un pagaré (es el de fól. trece) por valor de siete mil reales, ó sean mil setecientas cincuenta pesetas, que este le había prestado, cuyo pagaré vencía el día treinta de Julio del citado año de mil ochocientos sesenta y cuatro, en cuyo día no cumplió el demandado el pago de la cantidad; que don Cándido Marco falleció intestado y soltero en treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, siendo declarados herederos intestados de aquel sus hermanos doña María y D. Miguel Marco (certificación fól. veinte) por el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad; que D. Miguel y doña María Marco endosaron el pagaré expresado á D. José Peg, y este lo endosó á favor de doña Manuela Pallaruelo, según se acredita en el citado documento; que D. José María Adeba ha reconocido ante el Juzgado de San Vicente de Sevilla la firma puesta al pié del pagaré (declaración fól. diez y seis) y su contenido, si bien asegurando que su importe lo tenía satisfecho por haber entregado primero cuatro mil reales y despues tres mil, lo que niega la demandante sea cierto por habérselo así asegurado sus causantes derecho.

Resultando que citado en forma el demandado no compareció, acusándole la rebeldía, señalándole los estrados del Juzgado y dando por contestada la demanda:

Resultando que el demandante reproduce en su escrito de réplica los hechos de su demanda y pide se falle este pleito conforme lo solicitado en esta:

Resultando que abierto á prueba el pleito á petición del demandante, este presentó el interrogatorio de fól. cuarenta y nueve vuelto, sobre el cual declararon doña María y don Miguel Marco y D. José Peg de la manera que aparece á fól. cincuenta y tres, cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco, y reprodujo la declaración de D. José María Adeba, fól. diez y seis:

Resultando que alegado de bien probado por el actor se declaró concluso el pleito y se citó á aquél para oír sentencia:

Considerando que por confesión de la misma parte, resulta ser cierto el título en que funda su demanda la parte actora:

Considerando que la parte convenida citada y emplazada en este pleito no ha comparecido y se ha seguido el pleito en su rebeldía con los extra-

dos del Tribunal, por la cual no ha intentado probar excepción que destruya la demanda:

Vista la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación y el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil,

Sentencio: Que debo condenar y condeno á D. José María Adeba á que pague á doña Manuela Pallaruelo la cantidad de mil setecientas cincuenta pesetas con los intereses legales de esta cantidad desde el día de la demanda, y se condena al expresado Adeba en las costas de este pleito, contadas desde el día de la presentación de la demanda, incluso las del escrito que la contiene.

Publíquese esta sentencia en la forma dispuesta en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, inclusa la *Gaceta de Madrid*.

Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, fallo y mando.—Luis de Marlés.

Pronunciamiento.—Dada y publicada fué en su fecha la sentencia que antecede por el Sr. D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad, y celebrando audiencia pública siendo presentes por testigos D. Agustín Sanjuan y D. Pablo Garcia, de esta vecindad.—Doy fé.—Ante mi, Manuel Sauras.

Conuerda lo preinserto con su original. Doy fé. Para que conste, á los efectos prevenidos y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente en Zaragoza á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Manuel Sauras.

JUZGADOS MILITARES.

D. Bautista Boqué y Anglés, Teniente graduado. Alférez fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 19.

Habiéndose ausentado de la plaza de Zaragoza, en donde se hallaba de guarnición, el soldado de la cuarta compañía de dicho batallón y regimiento, José Navarro Miguel, natural de Pallarols, provincia de Lérida, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia del Principal de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Cantavieja doce de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Bautista Boqué y Anglés.